

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54 001 40 22 008 2012 00606 00
DEMANDANTE: JUAN JOSE BELTRÁN GALVIS C.C. 13.225.732
CESIONARIO: JOSE MARIA OSSA OSSA C.C. 17.481.400
DEMANDADO: ANA MARIA RIVERO PINZÓN C.C. 28.003.063

San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En primer lugar, teniendo en cuenta el poder conferido al **DOCTOR JOSE MATEO AYALA OSSA** por parte de **JOSE MARIA OSSA OSSA**, **SE RECONOCE PERSONERÍA** a dicho profesional del derecho para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido al mismo para ello.

Ahora bien, conforme a la solicitud de levantamiento de medida allegada por el apoderado de la parte demandante, vista a folio que antecede, este despacho accede a la misma por considerarlo procedente y en consecuencia ordena **LEVANTAR LA MEDIDA DE EMBARGO Y SECUESTRO** del inmueble hipotecado, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 260-236964**.

No obstante, observa el despacho que, mediante auto de fecha 30 de enero de 2013 se ordenó el embargo del remanente, producto de remate o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad de la demandada **ANA MARIA RIVERO PINZÓN** identificada con **C.C. 28.003.063**, dentro del proceso Rad. **54001400300620100008700** que cursa en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta. En consecuencia, este Despacho dispone dejar a disposición de dicho Juzgado el inmueble objeto de la presente solicitud de levantamiento de medida, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 260-236964**.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo establecido en el artículo 111 del CGP al **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, A LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CUCUTA** para que procedan de conformidad y a la **SECUESTRE MARIA CONSUELO CRUZ** y a la **INSPECCIÓN SEXTA URBANA DE POLICÍA DE CUCUTA** para **NOTIFICARLE EL LEVANTAMIENTO DE LA ORDEN DE EMBARGO Y**

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

SECUESTRO dispuesta en este proveído y para indicarle que su cargo como secuestre ya culminó frente al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **N° 260-236964** de propiedad de la aquí demandada de la demandada **ANA MARIA RIVERO PINZÓN** identificada con **C.C. 28.003.063** y que por tanto debe hacer entrega de los mismos a la parte demandada en el evento de estar aún su cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55d6be68233db4e5b29a261679c95d6036715cb9713a873e57d824237faa8a5d**

Documento generado en 22/08/2022 04:54:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-22-008-2012-00730-00
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN MUTUAL CORFEINCO NIT 860.007.783-0
DEMANDADOS: PAOLA ANDREA PEÑALOZA COTAMO C.C. 37.275.524
SANDRA CAROLINA PEÑA URBINA C.C. 60.367.729

San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada por la apoderada de la parte demandante a través del memorial visto a folio 008 del expediente digital; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que “Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo”, y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA** promovido por **ASOCIACIÓN MUTUAL CORFEINCO** en contra de **PAOLA ANDREA PEÑALOZA COTAMO C.C. 37.275.524** y **SANDRA CAROLINA PEÑA URBINA C.C. 60.367.729, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos; es decir, **SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO** de la medida de **EMBARGO** de las cuotas sociales, dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que posea la demandada SANDRA CAROLINA PEÑA URBINA, en la IPS SANTA MONICA LTDA.

TERCERO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP a las siguientes entidades: **REGISTRO MERCANTIL DE LA CAMARA DE COMERCIO E IPS CLINICA SANTA MONICA LTDA.** para que procedan a **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA** la **MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO** decretada en este proceso, la cual le fue comunicada a través del oficio No. 4.447 del 03 de diciembre de 2012 y No. 4.448 del 03 de diciembre de 2012.

CUARTO: DECRETAR el desglose del título de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 116 del CGP, previo el pago de las expensas necesarias para ello, dejándose las constancias pertinentes sobre tales hechos. **El desglose del título será entregado a la parte demandada.**

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f95d3d50a173d3f29726fae36cb60005281a53577b39e94a7cf6097c549ec68**

Documento generado en 22/08/2022 04:54:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

EJECUTIVO HIPOTECARIO

RAD. 54 001 40 22 008 2017 00087 00

DEMANDANTE: ALFREDO VALENCIA ARBELAEZ C.C. 19.324.143

**DEMANDADO: ALICIA CONTRERAS GOMEZ DE PABÓN C.C.
27.874.532**

**San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós
(2022)**

Efectuado el control de legalidad del que hace referencia el art. 132 CGP, observa el despacho que mediante correo de fecha 28 de agosto de 2020 se allegó Avalúo catastral de fecha 21 de agosto de 2020, razón por la cual este despacho dispone **REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE** para que presente ante esta Unidad Judicial el avalúo actualizado del bien inmueble objeto de subasta, identificado con matrícula **No. 260-17074**.

Para lo anterior, se considera del caso **OFICIAR** a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CUCUTA** para que **REMITA** el certificado contentivo del avalúo catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 260-17074**.

REMITASELE copia del presente proveído como AUTO-OFICIO al tenor del artículo 111 CGP, a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CUCUTA** a través del correo electrónico para que procedan a remitir y/o expedir a costa de la parte interesada la información aquí solicitada.

Ahora bien, **SE ORDENA REQUERIR** a dicho extremo pretensor con el fin de que allegue una **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO ACTUALIZADA**, toda vez que la aportada data del 18 de junio de 2018.

Finalmente, teniendo en cuenta la solicitud de embargo de remanente de los bienes que se lleguen a desembargar en este proceso y que sean de propiedad de la aquí demandada señora **ALICIA CONTRERAS GOMEZ DE PABÓN** identificada con cédula de ciudadanía No. **27.874.532**, dentro del proceso de radicado **54001418900320160073200** que se adelanta ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta, procede este Despacho a **TOMAR NOTA** de dicho embargo y por tanto se ordena **OFICIAR** a dicha

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

Unidad Judicial para informarle que se procedió a ello, quedando en **SEGUNDO TURNO** para tal efecto, en virtud a la petición de dicha medida remitida el día 29 de abril de 2022.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** al **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA** a través de correo electrónico para informarle lo aquí decidido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0f514d6debe4ff01b43670a99a290a5dc19b65ccb16adeccd5110688c8c61cc**

Documento generado en 22/08/2022 04:54:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2018-00227-00.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se deja constancia que el Dr. JHERSON HUMBERTO LONDOÑO VILLADA en su calidad de curador ad-litem del demandado JOSSIMAR RAUL ROMAN LOPEZ, dentro del termino legal, contestó la demanda y no propuso excepciones.

Las presentes diligencias pasan al despacho del señor juez, para decisión de fondo.

Provea.

Cúcuta, 18 de Agosto de 2022.

LA SRIA,


YOLIMA PARADA DIAZ

EJECUTIVO - RAD. 54- 001-40-03-008-2018-00227-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA

DEMANDADO: JOSSIMAR RAUL RAMON LOPEZ C.C. 1.092.336.939

**San José de Cúcuta, Veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós
(2022)**

Teniendo en cuenta que el demandado se encuentra debidamente vinculado al proceso en virtud a la notificación realizada por medio de curador ad-litem, se considera del caso que no queda otro camino jurídico diferente al de emitir la correspondiente sentencia en este asunto, ya que dicho demandado contesto la demanda sin presentar excepciones.

Para ello, se debe advertir que dentro del respectivo control de legalidad realizado en la presente actuación se pudo determinar que las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; sumado a lo anterior, se debe tener en cuenta que este Despacho cuenta con los factores determinantes de la competencia para tramitar y decidir la acción instaurada.



Así mismo, se debe reseñar que el extremo pasivo fue debidamente vinculada a la Litis por medio de curador ad-litem tal como se adujo en líneas pretéritas, **pero el demandado respondió la demanda sin presentar medio exceptivo alguno.**

Finalmente, se debe indicar que la demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y que el asunto en cuestión ha recibido el trámite que en derecho corresponde.

Por lo anterior, se considera del caso que se debe emitir la correspondiente sentencia en este proceso ejecutivo, ya que no se observa vicio alguno que invalide lo actuado.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra de la señora JOSSIMAR RAUL ROMAN LOPEZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 07 de Mayo de 2018 proferido dentro del presente proceso; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Las partes deberán presentar la correspondiente liquidación de crédito.

TERCERO: CONDENAR A LA PARTE DEMANDADA a pagar las costas del proceso. Tásense, incluyendo como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$ 1.970.000.oo.)**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

YBM

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0377ae4b6a745505c310e7f514b189d76b7cbe7f197ffc66ceb46a506c5fd1d1**

Documento generado en 22/08/2022 05:59:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 00515 00
DEMANDANTE: FINANZAR S.A.S. NIT. 900.894.026-1
DEMANDADO: JOSE GUILLERMO ORREGO MEDINA C.C. 13.506.638
CARMEN CECILIA BAUTISTA SANGUINO C.C. 60.393.899
LINA ROSA ESCALA DE ORREGO C.C. 37.231.882

**San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós
(2022)**

En primer lugar, teniendo en cuenta la solicitud de suspensión del proceso incoada a través del memorial visto a folio 004 del expediente digital, **NO SE ACCEDE A ELLO**, ya que quienes suscriben tal petición no son todas las partes del proceso, es decir, no se dan los presupuestos establecidos para tal efecto en el Artículo 161 del CGP.

De igual manera **SE REQUIERE** a la parte demandante para que efectúe **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**, conforme a la solicitud realizada por el demandado señor **JOSE GUILLERMO ORREGO MEDINA** vista a folio que antecede.

Finalmente, atendiendo el memorial en el cual la Doctora **ALFA LOPEZ DIAZ** presenta la renuncia al poder que le había conferido la entidad demandante para actuar como apoderada judicial de la misma dentro de la presente actuación ejecutiva; el Despacho procede a **ACEPTAR** tal renuncia por ser procedente, ya que en el caso que nos ocupa se dan los presupuesto que el Artículo 76 del Código General del Proceso dispone para ello.

Por otro lado, teniendo en cuenta el poder conferido a la **DOCTORA ANDREA DEL PILAR CARDENAS PULIDO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.626.494 expedida en Bucaramanga y T.P. 219.330 del CSJ, por parte de **FINANZAR S.A.S., SE RECONOCE PERSONERÍA** a dicha profesional del derecho para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la referida entidad demandante, en los términos del poder conferido al mismo para ello.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b371420d72a354c8b7c7e023466e7c7a039e985f156a3d6757e181ea4c35e0a4**

Documento generado en 22/08/2022 04:54:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00213 00
DEMANDANTE: ASESORIA MICROEMPRESARIAL S.A.S.
NIT. 900.256.191-2
DEMANDADO: NIDIA CORREA MOLINA C.C. 60.372.315

**San José de Cúcuta, Veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós
(2022)**

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por la apoderada de la parte demandante vista a folio 003 del expediente digital y por considerarlo procedente, este Despacho dispone DEJAR SIN EFECTO el auto de fecha 10 de agosto de 2022 y procede a acceder a lo solicitado por la misma.

Teniendo en cuenta que la medida cautelar de embargo decretada en este asunto sobre el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. **260-78913** se encuentra debidamente registrada, tal como se desprende del certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos obrante al folio 05 del Cuaderno 02 de medidas cautelares, se considera del caso que se debe dar aplicación a lo previsto en el inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso, en el parágrafo primero del artículo 206 del Código Nacional de Policía y en el Artículo 37 del CGP, por lo tanto, se **ORDENA COMISIONAR** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER**, para que lleve a cabo la diligencia de **SECUESTRO** del mencionado inmueble, es decir, del inmueble ubicado en **CALLE 15 No. 6B-48 Manzana S Casa 28, Urbanización Tierra Linda IV Etapa** de esa municipalidad, el cual se encuentra identificado con la Matricula Inmobiliaria No. **260-78913** la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de propiedad de la aquí demandada **NIDIA CORREA MOLINA C.C. 60.372.315**.

Para dicha diligencia de secuestro se **FACULTA** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER** para subcomisionar a los señores Inspectores de Policía de esa municipalidad y para que nombre secuestre si es el caso y se le **ADVIERTE** que si el inmueble está ocupado exclusivamente para la vivienda de la persona contra quien se decretó la medida, es decir, la señora **NIDIA CORREA MOLINA C.C. 60.372.315**, se dejará a dicha señora en calidad de secuestre y deberá hacerle las prevenciones del caso, salvo que el interesado en la medida solicite que se le entregue al secuestre que designen para ello.

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFFICIO** de acuerdo a lo establecido en el artículo 111 del CGP, al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE LOS PATIOS, NORTE DE SANTANDER**; además, se le indica al comisionado que los datos del apoderado interesado en la diligencia de **SECUESTRO** son los siguientes: **ANA MARIA MEDINA CARVAJAL (C.C. 1.093.753.245 - TP 242.017)** – Correo electrónico: anamariamedina1990@gmail.com – Teléfono: **3224183813**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68d662e67e5f66ca5165ef0041c3bd80dbfc858d1e12f6a9f2359c0338c37cef**

Documento generado en 22/08/2022 04:54:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00293 00
DEMANDANTE: INMOBILIARIA ASESORIA FIDUCIARIA
NIT. 890.500.672-4
DEMANDADO: ROSA MIRIAM BARRIOS DE CACERES C.C. 27.589.763
FELIX MARIA BARRIOS QUINTERO C.C. 13.443.512
XIOMARA STELLA CACERES BARRIOS C.C. 60.307.403

**San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós
(2022)**

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por la parte demandante vista a folio que antecede, observa el Despacho que, aun cuando se corrió traslado del avalúo allegado, el mismo data del 26 de agosto del 2021, razón por la cual este se dispone **REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE** para que presente ante esta Unidad Judicial el avalúo actualizado del bien inmueble objeto de subasta, identificado con matrícula **No. 260-38338**.

Para lo anterior, se considera del caso **OFICIAR** a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CUCUTA** para que **REMITA** el certificado contentivo del avalúo catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-38338**.

REMITASELE copia del presente proveído como AUTO-OFICIO al tenor del artículo 111 CGP, a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CUCUTA** a través del correo electrónico para que procedan a remitir y/o expedir a costa de la parte interesada la información aquí solicitada.

Ahora bien, **SE ORDENA REQUERIR** a dicho extremo pretensor con el fin de que allegue una **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO ACTUALIZADA**, toda vez que la aportada data del 09 de julio de 2021.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4d04f5c7b228a44d1b5f43d65f55d637b7fb9e025d9e584870b26f805c112d5**

Documento generado en 22/08/2022 04:54:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 22 008 2019 01025 00
DEMANDANTE: MUNDO CROOS ORIENTE LTDA. NIT. 900.214.971-0
DEMANDADO: OBIDIO DUARTE ARIAS C.C. 13.392.949
CARMEN ALICIA ARIAS DE DUARTE C.C. 27.672.858

San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el termino otorgado a la parte demandante a través del auto de fecha 30 de junio de 2022 culminó sin que a la fecha haya atendido el requerimiento que se le efectuó mediante dicho proveído, se dispone la terminación de la presente actuación por desistimiento tácito tal como lo preceptúa el artículo 317 del CGP.

En mérito de lo expuesto; este juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** incoado por **MUNDO CROOS ORIENTE LTDA.** en contra de **OBIDIO DUARTE ARIAS C.C. 13.392.949** y **CARMEN ALICIA ARIAS DE DUARTE C.C. 27.672.858, POR DESISTIMIENTO TÁCITO;** de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos; es decir, **SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO INMEDIATO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO** decretada sobre el inmueble de propiedad de la demandada señora **CARMEN ALICIA ARIAS DE DUARTE C.C. 27.672.858,** identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-209171** y **SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO INMEDIATO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO** decretada sobre el inmueble de propiedad de la demandada señora **CARMEN ALICIA ARIAS DE DUARTE C.C. 27.672.858,** identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-209172.**

TERCERO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo establecido en el artículo 111 del CGP a las siguientes entidades:

- ✓ **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA** para que procedan a **LEVANTAR INMEDIATAMENTE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCIÓN** decretada en este proceso sobre los inmuebles de propiedad de la demandada señora **CARMEN ALICIA ARIAS DE DUARTE C.C. 27.672.858,** identificados con matrícula inmobiliaria No. **260-209171** y No. **260-209172,** las cuales le fueron comunicadas a través de los oficios 1598 y 1599 del 02 de diciembre de 2021.

CUARTO: DECRETAR el desglose del título de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 116 del CGP, previo el pago de las expensas necesarias para ello, dejándose las constancias pertinentes sobre tales hechos. **El desglose del título será entregado a la parte demandante.**

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

QUINTO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios, por no haberse causado.
SEXTO: ARCHIVAR OPORTUNAMENTE el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c0d2745f3dfbe2d2f8360aedd7fe624ff567931cbb5d11d8f08c2e3003bbf7**

Documento generado en 22/08/2022 04:54:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

APREHENSIÓN Y ENTREGA – GARANTIA MOBILIARIA
RAD. 54 001 40 22 008 2020 00586 00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: JOSE DE JESÚS BELTRÁN GARCÍA C.C. 13.437.600

San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud de levantamiento de medida allegada por la apoderada de la parte demandante, vista a folios que anteceden, este despacho accede a la misma por considerarlo procedente y en consecuencia ordena el **LEVANTAMIENTO INMEDIATO DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA** del bien dado en garantía mobiliaria, correspondiente al vehículo de marca NISSAN, PLACA MIP-828, MODELO 2013, LINEA NAVARA, COLOR BLANCO, de propiedad del demandado **JOSE DE JESÚS BELTRÁN GARCÍA C.C. 13.437.600**, decretada en este proceso.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo establecido en el artículo 111 del CGP a la **POLICIA NACIONAL – AUTOMOTORES**, para que proceda a realizar el levantamiento ordenado en el presente auto y, además, para que informe ubicación del parqueadero en el cual se encuentra retenido el vehículo objeto de la presente medida.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16f6880d1fc614f212eedd15d866c37ba38cbc48853855577c1ce187dca4e430**

Documento generado en 22/08/2022 04:54:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

EJECUTIVO CON PREVIAS

RAD. 54-001-40-03-008-2020-00591-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMANDAR

NIT. 900.291.712-8

DEMANDADOS: JULIO MARIO REY HERNANDEZ CC 88.199.950

MANUEL HERNANDEZ MILLAN CC 91.106.059

**San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós
(2022)**

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar elevada por la parte demandante a través del memorial visto a folio 025 del expediente digital, se considera del caso que se debe acceder a ello por ser procedente en virtud de lo establecido en los artículos 593 y 599 del CGP; por lo tanto, **SE ORDENA EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de la 50% de la pensión que devengue el demandado **MANUEL HERNANDEZ MILLAN (CC 91.106.059)** a través de la entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**; limitándose la medida a la suma de **VEINTIUN MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL PESOS (\$ 21.607.000.00)**.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP al **PAGADOR DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** para que proceda a tomar atenta nota de la medida aquí decretada, y para advertirle que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, **No. 540012041008** del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación y/o en la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la notificación personal del demandado señor **JULIO MARIO REY HERNANDEZ** fue realizada en debida forma **SE ORDENA REQUERIR** a la **PARTE DEMANDANTE** para que proceda a efectuar la **NOTIFICACIÓN POR AVISO** del demandado en un término perentorio de 30 días; **so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

Asimismo, teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo bastante prudencial desde que se profirió el auto mandamiento de pago en este proceso, se considera del caso que se debe **REQUERIR** a la **PARTE DEMANDANTE** para que proceda a efectuar la notificación del demandado señor **MANUEL HERNANDEZ MILLAN**, en un término perentorio de 30 días; **so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

Así mismo, **SE INSTA** a la parte demandante para que cuando remita la correspondiente notificación ordenada en este proveído, allegue con la

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

misma los anexos enviados con tal notificación con la respectiva constancia de cotejado; **so pena de no tenerse en cuenta la notificación.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23a4fbc29cfa03b991653f2e07a4ddba7bf759300e2cec2767982224128889b5**

Documento generado en 22/08/2022 04:54:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00316 00
DEMANDANTE: MONICA VASQUEZ CORREA C.C. 60.336.652
DEMANDADO: COMPROSER S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
NIT. 900.192.797-9

San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el termino otorgado a la parte demandante a través del auto de fecha 18 de abril de 2022 culminó sin que a la fecha haya atendido el requerimiento que se le efectuó mediante dicho proveído, se dispone la terminación de la presente actuación por desistimiento tácito tal como lo preceptúa el artículo 317 del CGP.

En mérito de lo expuesto; este juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** incoado por **MONICA VASQUEZ CORREA** en contra de **COMPROSER S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, POR DESISTIMIENTO TÁCITO**; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos; es decir, **SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO INMEDIATO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO** decretada sobre el establecimiento de comercio denominado COMPAÑÍA DE PROYECTOS Y SERVICIOS COMPROSER SAS NIT. 900.192.797-9, ubicado en la calle 19 No. 0E-20 del Barrio Caobos.

SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO INMEDIATO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que el demandado COMPROSER SAS EN LIQUIDACIÓN NIT. 900.192.797-9 posea o llegare a tener en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, en las siguientes entidades: **BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS.**

SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO INMEDIATO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que, por concepto de contratos de prestación de servicios, adeude **ECOPETROL**, al demandado COMPROSER SAS EN LIQUIDACIÓN NIT. 900.192.797-9.

SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO INMEDIATO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO del remanente del producto de embargo de los bienes de propiedad del demandado COMPROSER SAS EN LIQUIDACIÓN NIT. 900.192.797-9, dentro del proceso radicado

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

54001405301020150093000 adelantado por el Juzgado Décimo Civil Municipal.

SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO INMEDIATO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO del remanente del producto de embargo de los bienes de propiedad del demandado COMPROSER SAS EN LIQUIDACIÓN NIT. 900.192.797-9, dentro del proceso radicado 54001405300720140027400 adelantado por el Juzgado Séptimo Civil Municipal.

SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO INMEDIATO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO del remanente del producto de embargo de los bienes de propiedad del demandado COMPROSER SAS EN LIQUIDACIÓN NIT. 900.192.797-9, dentro del proceso radicado 54001405300720140013000 adelantado por el Juzgado Séptimo Civil Municipal.

SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO INMEDIATO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO del remanente del producto de embargo de los bienes de propiedad del demandado COMPROSER SAS EN LIQUIDACIÓN NIT. 900.192.797-9, dentro del proceso radicado 54001405300720140043400 adelantado por el Juzgado Séptimo Civil Municipal.

SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO INMEDIATO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO del remanente del producto de embargo de los bienes de propiedad del demandado COMPROSER SAS EN LIQUIDACIÓN NIT. 900.192.797-9, dentro del proceso radicado 54001402200620150081500 adelantado por el Juzgado Sexto Civil Municipal.

SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO INMEDIATO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO del remanente del producto de embargo de los bienes de propiedad del demandado COMPROSER SAS EN LIQUIDACIÓN NIT. 900.192.797-9, dentro del proceso radicado 54001315300720170024500 adelantado por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito.

SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO INMEDIATO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO del remanente del producto de embargo de los bienes de propiedad del demandado COMPROSER SAS EN LIQUIDACIÓN NIT. 900.192.797-9, dentro del proceso radicado 54001315300720140002300 adelantado por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito.

SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO INMEDIATO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO del remanente del producto de embargo de los bienes de propiedad del demandado COMPROSER SAS EN LIQUIDACIÓN

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

NIT. 900.192.797-9, dentro del proceso radicado 54001315300620140012100 adelantado por el Juzgado Sexto Civil del Circuito.

SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO INMEDIATO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO del remanente del producto de embargo de los bienes de propiedad del demandado COMPROSER SAS EN LIQUIDACIÓN NIT. 900.192.797-9, dentro del proceso radicado 54001315300420150033900 adelantado por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito.

SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO INMEDIATO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO del remanente del producto de embargo de los bienes de propiedad del demandado COMPROSER SAS EN LIQUIDACIÓN NIT. 900.192.797-9, dentro del proceso radicado 54001310300320140006200 adelantado por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito.

TERCERO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFFICIO** de acuerdo a lo establecido en el artículo 111 del CGP a las siguientes entidades:

- ✓ **CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA** decretada en este proceso sobre el establecimiento de comercio denominado COMPAÑÍA DE PROYECTOS Y SERVICIOS COMPROSER SAS NIT. 900.192.797-9, ubicado en la calle 19 No. 0E-20 del Barrio Caobos, la cual le fue comunicada a través del oficio 776 del 22 de julio de 2021.
- ✓ **A BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS** para que procedan a **LEVANTAR INMEDIATAMENTE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCIÓN** decretada en este proceso sobre los dineros que el demandado **COMPROSER SAS EN LIQUIDACIÓN NIT. 900.192.797-9** posea en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, en esas entidades bancarias, la cual le fue comunicada a través del oficio 777 del 22 de julio de 2021.
- ✓ **EL PAGADOR DE ECOPETROL** para que procedan a **LEVANTAR INMEDIATAMENTE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCIÓN** decretada en este proceso sobre los dineros que, por concepto de contratos de prestación de servicios se adeuden al demandado **COMPROSER SAS EN LIQUIDACIÓN NIT. 900.192.797-9**, la cual le fue comunicada a través del oficio 778 del 22 de julio de 2021.
- ✓ **AL JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL** para que procedo a **LEVANTAR INMEDIATAMENTE LA MEDIDA CAUTERAL DE EMBARGO DE REMANENTE** decretada en este proceso sobre los bienes de propiedad del demandado **COMPROSER SAS EN LIQUIDACIÓN NIT. 900.192.797-9**, dentro del proceso radicado

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

54001405301020150093000, la cual le fue comunicada a través del oficio 779 del 22 de julio de 2021.

- ✓ **AL JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL** para que procedo a **LEVANTAR INMEDIATAMENTE LA MEDIDA CAUTERAL DE EMBARGO DE REMANENTE** decretada en este proceso sobre los bienes de propiedad del demandado **COMPROSER SAS EN LIQUIDACIÓN NIT. 900.192.797-9**, dentro del proceso radicado 54001405300720140027400, la cual le fue comunicada a través del oficio 780 del 22 de julio de 2021.
- ✓ **AL JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL** para que procedo a **LEVANTAR INMEDIATAMENTE LA MEDIDA CAUTERAL DE EMBARGO DE REMANENTE** decretada en este proceso sobre los bienes de propiedad del demandado **COMPROSER SAS EN LIQUIDACIÓN NIT. 900.192.797-9**, dentro del proceso radicado 54001405300720140013000, la cual le fue comunicada a través del oficio 780 del 22 de julio de 2021.
- ✓ **AL JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL** para que procedo a **LEVANTAR INMEDIATAMENTE LA MEDIDA CAUTERAL DE EMBARGO DE REMANENTE** decretada en este proceso sobre los bienes de propiedad del demandado **COMPROSER SAS EN LIQUIDACIÓN NIT. 900.192.797-9**, dentro del proceso radicado 54001405300720140043400, la cual le fue comunicada a través del oficio 780 del 22 de julio de 2021.
- ✓ **AL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL** para que procedo a **LEVANTAR INMEDIATAMENTE LA MEDIDA CAUTERAL DE EMBARGO DE REMANENTE** decretada en este proceso sobre los bienes de propiedad del demandado **COMPROSER SAS EN LIQUIDACIÓN NIT. 900.192.797-9**, dentro del proceso radicado 54001402200620150081500, la cual le fue comunicada a través del oficio 781 del 22 de julio de 2021.
- ✓ **AL JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO** para que procedo a **LEVANTAR INMEDIATAMENTE LA MEDIDA CAUTERAL DE EMBARGO DE REMANENTE** decretada en este proceso sobre los bienes de propiedad del demandado **COMPROSER SAS EN LIQUIDACIÓN NIT. 900.192.797-9**, dentro del proceso radicado 54001315300720170024500, la cual le fue comunicada a través del oficio 782 del 22 de julio de 2021.
- ✓ **AL JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO** para que procedo a **LEVANTAR INMEDIATAMENTE LA MEDIDA CAUTERAL DE EMBARGO DE REMANENTE** decretada en este proceso sobre los bienes de propiedad del demandado **COMPROSER SAS EN LIQUIDACIÓN NIT. 900.192.797-9**, dentro del proceso radicado 54001315300720140002300, la cual le fue comunicada a través del oficio 782 del 22 de julio de 2021.
- ✓ **AL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO** para que procedo a **LEVANTAR INMEDIATAMENTE LA MEDIDA CAUTERAL DE EMBARGO DE REMANENTE** decretada en este proceso sobre los bienes de propiedad del demandado **COMPROSER SAS EN LIQUIDACIÓN NIT. 900.192.797-9**, dentro del proceso radicado

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

54001315300620140012100, la cual le fue comunicada a través del oficio 783 del 22 de julio de 2021.

- ✓ **AL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO** para que procedo a **LEVANTAR INMEDIATAMENTE LA MEDIDA CAUTERAL DE EMBARGO DE REMANENTE** decretada en este proceso sobre los bienes de propiedad del demandado **COMPROSER SAS EN LIQUIDACIÓN NIT. 900.192.797-9**, dentro del proceso radicado 54001315300620140012100, la cual le fue comunicada a través del oficio 783 del 22 de julio de 2021.
- ✓ **AL JUZGADO CUARO CIVIL DEL CIRCUITO** para que procedo a **LEVANTAR INMEDIATAMENTE LA MEDIDA CAUTERAL DE EMBARGO DE REMANENTE** decretada en este proceso sobre los bienes de propiedad del demandado **COMPROSER SAS EN LIQUIDACIÓN NIT. 900.192.797-9**, dentro del proceso radicado 54001310300320140006200, la cual le fue comunicada a través del oficio 784 del 22 de julio de 2021.

CUARTO: NO DECRETAR desglose alguno, toda vez que este proceso fue presentado y tramitado de manera virtual.

QUINTO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios, por no haberse causado.

SEXTO: ARCHIVAR OPORTUNAMENTE el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8f990a9efbed66832f442e319bccd0837c97e9e8fee55461b7ce1006290ce087

Documento generado en 22/08/2022 04:54:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO: SUCESIÓN
RADICADO: 54-001-40-03-008-2021-00607-00
DEMANDANTE: ANA CECILIA ROJAS SANCHEZ C.C. 60.336.275
DEMANDADOS: FLOR MARIA SANCHEZ DE ORTEGA C.C. 27.637.260
EVANGELISTA ORTEGA RAMIREZ C.C. 1.937.975

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por transacción, incoada por el apoderado judicial de la parte demandante a través del memorial que antecede este proveído; se considera del caso que **NO SE PUEDE ACCEDER** a ello, toda vez que en el mismo, no se dan los presupuestos que el artículo 312 del C.G.P. dispone para tal efecto, ya que la misma no procede para esta clase de procesos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c91f817d6f0ad9dd42679bfa24052c0dec5cb9cb3bb2a00bda8c191c081b84d2**

Documento generado en 22/08/2022 04:54:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2021-00665-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que la parte actora allega prueba de la notificación realizada al demandado JAIRO TORRES CONTRERAS quien se notificó conforme al Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Igualmente se deja constancia que fenecido el termino de traslado, el demandado NO contestó la demanda, NI propusieron excepciones.

Las presentes diligencias pasan al despacho del señor Juez, para decisión de fondo.

Provea.

Cúcuta, 17 de Agosto de 2022.

LA SRIA,



YOLIMA PARADA DIAZ

EJECUTIVO - RAD. 54- 001-40-03-008-2021-00665-00

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.

DEMANDADO: JAIRO TORRES CONTRERAS C.C. 13.438.100

**San José de Cúcuta, Veintidos (22) de agosto de dos mil veintidós
(2022)**

Teniendo en cuenta que el demandado se encuentra debidamente vinculado al proceso en virtud a la notificación realizada por la parte demandante de acuerdo a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se considera del caso que no queda otro camino jurídico diferente al de emitir la correspondiente sentencia en este asunto, ya que dicha demandada no ejerció su derecho a la defensa ni presentó excepciones.

Para ello, se debe advertir que dentro del respectivo control de legalidad realizado en la presente actuación se pudo determinar que las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; sumado a lo anterior, se debe tener en cuenta que este Despacho cuenta con los factores determinantes de la competencia para tramitar y decidir la acción instaurada.

Así mismo, se debe reseñar que el extremo pasivo fue debidamente vinculado a la Litis por la notificación realizada por la parte demandante de acuerdo a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 tal como se adujo en líneas pretéritas, **pero el demandado no respondió la demanda ni presento medio exceptivo alguno.**

Finalmente, se debe indicar que la demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y que el asunto en cuestión ha recibido el trámite que en derecho corresponde.

Por lo anterior, se considera del caso que se debe emitir la correspondiente sentencia en este proceso ejecutivo, ya que no se observa vicio alguno que invalide lo actuado.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra del señor JAIRO TORRES CONTRERAS, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 21 de Octubre de 2021 proferido dentro del presente proceso; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Las partes deberán presentar la correspondiente liquidación de crédito.

TERCERO: CONDENAR A LA PARTE DEMANDADA a pagar las costas del proceso. Tásense, incluyendo como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de **TRES MILLONES SEOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 3.600.000.00.)**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a45bd2c4d2330bf6f384a20429efbff72d6faf99186aad12b77279eaade9360**

Documento generado en 22/08/2022 05:59:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2022-00274-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que fenecido el termino de traslado, el demandado VICTOR JULIO GONZALEZ ESCALANTE, notificado por conducta concluyente NO contestó la demanda, NI propuso excepciones.

Las presentes diligencias pasan al despacho del señor Juez, para decisión de fondo.

Provea.

Cúcuta, 17 de Agosto de 2022.

LA SRIA,



YOLIMA PARADA DIAZ

EJECUTIVO - RAD. 54- 001-40-03-008-2022-00274-00

DEMANDANTE: ZAIDA MARINA TAMARA RIVERA C.C. 60.276.823

DEMANDADO: VICTOR JULIO GONZALEZ ESCALANTE C.C. 13.503.272

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el demandado se encuentra debidamente vinculado por conducta concluyente, se considera del caso que no queda otro camino jurídico diferente al de emitir la correspondiente sentencia en este asunto, ya que dicha demandada no ejerció su derecho a la defensa ni presentó excepciones.

Para ello, se debe advertir que dentro del respectivo control de legalidad realizado en la presente actuación se pudo determinar que las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; sumado a lo anterior, se debe tener en cuenta que este Despacho cuenta con los factores determinantes de la competencia para tramitar y decidir la acción instaurada.

Así mismo, se debe reseñar que el extremo pasivo fue debidamente vinculado a la Litis por medio de conducta concluyente tal como se adujo en líneas pretéritas, **pero el demandado no respondió la demanda ni presento medio exceptivo alguno.**

Finalmente, se debe indicar que la demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y que el asunto en cuestión ha recibido el trámite que en derecho corresponde.

Por lo anterior, se considera del caso que se debe emitir la correspondiente sentencia en este proceso ejecutivo, ya que no se observa vicio alguno que invalide lo actuado.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra del señor VICTOR JULIO GONZALEZ ESCALANTE, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 06 de junio de 2022 proferido dentro del presente proceso; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Las partes deberán presentar la correspondiente liquidación de crédito.

TERCERO: CONDENAR A LA PARTE DEMANDADA a pagar las costas del proceso. Tásense, incluyendo como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de **SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 75.000.00.)**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

YBM

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b9bf8c9b5aedc8997dd2c99078b697cfe687cbb1c38d1dc68f5312cc26ea128**

Documento generado en 22/08/2022 05:59:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2022-00290-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que la parte actora allega prueba de la notificación realizada a los demandados REINEL DAVID ROBAYO SIENDUA y REINEL ROBAYO GONZALEZ quienes se notificaron conforme al Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Igualmente se deja constancia que fenecido el termino de traslado, los demandados NO contestaron la demanda, NI propusieron excepciones.

Las presentes diligencias pasan al despacho del Señor Juez, para decisión de fondo.

Provea.

Cúcuta, 17 de Agosto de 2022.

LA SRIA,



YOLIMA PARADA DIAZ

**San José de Cúcuta, Veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós
(2022)**

Teniendo en cuenta que los demandados se encuentran debidamente vinculados al proceso en virtud a la notificación realizada por la parte demandante de acuerdo a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se considera del caso que no queda otro camino jurídico diferente al de emitir la correspondiente sentencia en este asunto, ya que dicha demandada no ejerció su derecho a la defensa ni presentó excepciones.

Para ello, se debe advertir que dentro del respectivo control de legalidad realizado en la presente actuación se pudo determinar que las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; sumado a lo anterior, se debe tener en cuenta que este Despacho cuenta con los factores determinantes de la competencia para tramitar y decidir la acción instaurada.

Así mismo, se debe reseñar que el extremo pasivo fueron debidamente vinculados a la Litis por la notificación realizada por la parte demandante de acuerdo a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 tal como se adujo en líneas pretéritas, **pero los demandados no respondieron la demanda ni presentaron medio exceptivo alguno.**

Finalmente, se debe indicar que la demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y que el asunto en cuestión ha recibido el trámite que en derecho corresponde.

Por lo anterior, se considera del caso que se debe emitir la correspondiente sentencia en este proceso ejecutivo, ya que no se observa vicio alguno que invalide lo actuado.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra de los señores REINEL DAVID ROBAYO SIENDUA y REINEL ROBAYO GONZALEZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 16 de Mayo de 2022 proferido dentro del presente proceso; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Las partes deberán presentar la correspondiente liquidación de crédito.

TERCERO: CONDENAR A LA PARTE DEMANDADA a pagar las costas del proceso. Tásense, incluyendo como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 250.000.00.)**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **978f9bf591e42193d50952b785e000d7229adb94ead14527d88328be12f7d85e**

Documento generado en 22/08/2022 05:59:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 54-001-40-03-008-2022-00297-00
DEMANDANTE: JOSE ANTONIO PRADA ARCHILA C.C. 5.717.860
DEMANDADOS: LUCRECIA CAPACHO LOZADA C.C. 60.349.699
EDITH JOSEFA CAPACHO LOZADA C.C. 60.255.738

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a la solicitud incoada por la apoderada judicial de la parte demandante vista a folio 023 del expediente digital, en la cual solicita adicionar auto de terminación de fecha 25 de julio de 2022, informa el Despacho que, en dicho auto no hubo pronunciamiento en relación a depósitos toda vez que revisado el Sistema de depósitos Portal Banco Agrario, para la época, no se reportaban saldos dentro del presente proceso.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud vista a folio 024, en la cual se solicita oficiar a BANCOLOMBIA, se considera del caso que **NO SE PUEDE ACCEDER** a ello, toda vez que en el auto de terminación de fecha 25 de julio de 2022, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, se ordenó el levantamiento de medidas cautelares y se libraron los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 38c7059e4516ea47dfb9d8ccb808e55e18bb35962b1bd7add2e11ca00009dafd

Documento generado en 22/08/2022 04:54:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2022-00308-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que la parte actora allega prueba de la notificación realizada al demandado ANDERSSON JETTSET CONTRERAS SOTO quien se notificó conforme al Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Igualmente se deja constancia que fenecido el termino de traslado, el demandado NO contestó la demanda, NI propuso excepciones.

Las presentes diligencias pasan al despacho del Señor Juez, para decisión de fondo.

Provea.

Cúcuta, 17 de Agosto de 2022.

LA SRIA,



YOLIMA PARADA DIAZ

EJECUTIVO - RAD. 54- 001-40-03-008-2022-00308-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER
LIMITADA FINANCIERA COMULTRASAN

DEMANDADO: ANDERSSON JETTSET CONTRERAS SOTO C.C.
1.090.449.302

**San José de Cúcuta, Veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós
(2022)**

Teniendo en cuenta que el demandado se encuentra debidamente vinculado por conducta concluyente, se considera del caso que no queda otro camino jurídico diferente al de emitir la correspondiente sentencia en este asunto, ya que dicha demandada no ejerció su derecho a la defensa ni presentó excepciones.

Para ello, se debe advertir que dentro del respectivo control de legalidad realizado en la presente actuación se pudo determinar que las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; sumado a lo anterior, se debe tener en cuenta que este Despacho cuenta con los factores determinantes de la competencia para tramitar y decidir la acción instaurada.

Así mismo, se debe reseñar que el extremo pasivo fue debidamente vinculado a la Litis por medio de conducta concluyente tal como se adujo en líneas pretéritas, **pero el demandado no respondió la demanda ni presento medio exceptivo alguno.**

Finalmente, se debe indicar que la demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y que el asunto en cuestión ha recibido el trámite que en derecho corresponde.

Por lo anterior, se considera del caso que se debe emitir la correspondiente sentencia en este proceso ejecutivo, ya que no se observa vicio alguno que invalide lo actuado.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra del señor ANDERSSON JETTSET CONTRERAS SOTO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 16 de mayo de 2022 proferido dentro del presente proceso; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Las partes deberán presentar la correspondiente liquidación de crédito.

TERCERO: CONDENAR A LA PARTE DEMANDADA a pagar las costas del proceso. Tásense, incluyendo como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de **SEISCIENTOS CUATRO MIL PESOS (\$ 604.000.00.)**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

YBM

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80aefe8a788ec310c72c38df2b29d0e60ff6399b22386a2b4b98f0d2a83cd0ce**

Documento generado en 22/08/2022 05:59:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2022-00368-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que la parte actora allega prueba de la notificación realizada al demandado JOVAN ANDRES HERNANDEZ ORTIZ quien se notificó conforme al Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Igualmente se deja constancia que fenecido el termino de traslado, el demandado NO contestó la demanda, NI propuso excepciones.

Las presentes diligencias pasan al despacho del Señor Juez, para decisión de fondo.

Provea.

Cúcuta, 17 de Agosto de 2022.

LA SRIA,



YOLIMA PARADA DIAZ

EJECUTIVO - RAD. 54- 001-40-03-008-2022-00368-00

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.

DEMANDADO: JOVAN ANDRES HERNANDEZ ORTIZ C.C. 1.121.845.586

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el demandado se encuentra debidamente vinculado por conducta concluyente, se considera del caso que no queda otro camino jurídico diferente al de emitir la correspondiente sentencia en este asunto, ya que dicha demandada no ejerció su derecho a la defensa ni presentó excepciones.

Para ello, se debe advertir que dentro del respectivo control de legalidad realizado en la presente actuación se pudo determinar que las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; sumado a lo anterior, se debe tener en cuenta que este Despacho cuenta con los factores determinantes de la competencia para tramitar y decidir la acción instaurada.

Así mismo, se debe reseñar que el extremo pasivo fue debidamente vinculado a la Litis por medio de conducta concluyente tal como se adujo en líneas pretéritas, **pero el demandado no respondió la demanda ni presento medio exceptivo alguno.**

Finalmente, se debe indicar que la demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y que el asunto en cuestión ha recibido el trámite que en derecho corresponde.

Por lo anterior, se considera del caso que se debe emitir la correspondiente sentencia en este proceso ejecutivo, ya que no se observa vicio alguno que invalide lo actuado.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra del señor JOVAN ANDRES HERNANDEZ ORTIZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 31 de mayo de 2022 proferido dentro del presente proceso; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Las partes deberán presentar la correspondiente liquidación de crédito.

TERCERO: CONDENAR A LA PARTE DEMANDADA a pagar las costas del proceso. Tásense, incluyendo como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 1.800.000.00.)**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

YBM

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccd65fa37189b1ffd145f68301d397108c5df1a652f5fad4c2e0844a0e869d5a**

Documento generado en 22/08/2022 05:59:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>